

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TAMAR'S SALUTEM NIT. 901.503.286-7
LAURA NATHALY TAMARA CASTIBLANCO
CC. 1.007.652.340
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OSPINA CAVIEDES CC. 1.107.078.028
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00725-00

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **TAMAR'S SALUTEM** y **LAURA NATHALY TAMARA CASTIBLANCO** contra **MIGUEL ANGEL OSPINA CAVIEDES** en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. El apoderado de la parte actora solicita en el acápite de las pretensiones de la demanda se libre mandamiento de pago contra el demandado respecto a los intereses por: *“2-Solicito conforme lo establece el art. 886 del Código de Comercio Colombiano, sean liquidados y cobrados los intereses sobre los intereses pendientes, hasta la fecha en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

No pudiéndose decretar por parte del Despacho, teniendo en cuenta que no es posible solicitar el cobro de interés sobre interés (anatocismo) ni aun en la forma pedida de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio que establece que *“los intereses pendientes no producirán intereses, sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos”*.

Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto de dicha pretensión, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CG.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*, haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo.

2. En el presente asunto, se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el abogado JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ, el mismo no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante, y en él no se hizo constar el e-mail del apoderado inscrito en el Registro Nacional de abogados, por lo tanto, debía llevar consigo para que la parte actora corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvese aportar nuevamente la T.P. del apoderado JOSEPH ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ y la cédula de ciudadanía, toda vez que las aportadas no son posibles de visualizar, de conformidad con el Art. 84 del C.G.P.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 y 422 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 2 DE NOVIEMBRE DEL 2022**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4cea2dfe67e08b2b790fd01b3224b92076641785dbfcb0ac56f3eac2b5519e**

Documento generado en 01/11/2022 08:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**